

31. Décimoctava. Los estatutos civiles que mandan no se saque el vino y mantenimientos fuera del territorio, obligan á los eclesiásticos, á quienes puede el juez secular tambien mandar matar el pulgon ú otros animales nocivos que haya en sus heredades para evitar el daño comun; y no obedeciendo, han de ser castigados dichos eclesiásticos por su juez<sup>1</sup>.

32. Décimanona. Tambien obligan á los eclesiásticos las leyes ú ordenanzas relativas á la seguridad de los montes, prados y heredades; y así los ganados suyos que hicieren daño, pueden ser prendados por los ministros ó guardas del juez secular para su resarcimiento<sup>2</sup>.

33. Vigésima. Obliga asimismo á los eclesiásticos la ley 1 tit. 12 lib. 9 Nov. Rec., que manda registrar las bestias caballares y mulares que se introdujeren de dentro y fuera del reino en las doce leguas de los puertos, so pena de perderlas; mas sobre ello han de ser reconvenidos ante su juez, porque aquí se trata de culpa de las personas<sup>3</sup>.

34. Vigésimaprimer. Segun algunos autores<sup>4</sup>, el clérigo que conspire contra la patria, excitando tumultos y moviendo gente armada contra el estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda degradacion, y así se ha practicado en varios reinos; pero en opinion de otros, la cual tiene Hevia Bolaños por mas segura<sup>5</sup>, ha de ser degradado efectivamente, ó entregado primero por el juez eclesiástico al secular para que por él pueda ser castigado.

35. Vigésimasegunda. Tambien dicen algunos, fundándose en una ley de Partida<sup>6</sup>, que si el clérigo fuere verbalmente depuesto, despues por incorregible excomulgado, y ademas anatematizado, continuando en sus delitos, puede ser aprehendido y castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrega que de él se haga.

36. Vigésimatercera. No se exime de la jurisdiccion secular el eclesiástico delincuente en los negocios criminales de gravedad, por el voto de órden sacro ó de religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho ántes que le cometiese, aunque lo jurase; porque facilmente lo juraria por evitar la pena<sup>7</sup>. Pero Farinacio<sup>8</sup> es de contra-

1 Mejia in *pragm. cons.* 5 n. 17. *Salc. in Pract.* cap. 55 pág. 172.

2 Acev en la ley 12 tit. 3 lib. 7 N. R., y este mismo autor dice que así se determinó en las chancillerías de Valladolid y Granada.

3 Gutier. lib. 1 *Pract.* q. 4. *Carlev. tom. 1 De judic. disp.* 2 n. 155.

4 Puteo *De sind. verb. Uzorem*, n. 110 *De test. Prop. in cap. in primis. § De prae-fato*, caps. 2, 3, 4 y 5 q. 1.

5 *Cur. Philip. part.* 3 § 2 n. 23 *Rob. cons.* 3 n. 34 vol. 1 y cons. 1 n. 6 vol. 3 *Sosin. cons.* 12 col. penúlt. vol. 1 *Diaz Pract.* cap. 119.

6 L. 61 tit. 6 part. 1. *Greg. Lop.* en ella, gl. 1 *Matth. De re crim. contr.* 34 n. 27 y sig.

7 *Covar. Pract.* cap. 32 vers. *Cacterum. Jul. Clar. Pract.* q. 98 n. 4.

8 *Farinac. De crim.* lib. 1.

ria opinion, diciendo que si con el juramento del delincuente concurrese otra probanza del voto, se libraría de la jurisdiccion secular.

37. \*En las leyes 8, 9, 10 y 11 del tit. 11 lib. 1 Rec. Ind. se encuentran tambien varias disposiciones relativas al castigo de eclesiásticos en delitos de gravedad. De ellas y de las determinaciones ya referidas, tanto del derecho patrio como del comun, se deduce que el fuero eclesiástico concedido á los ministros del culto por un efecto de la consideracion de los soberanos hácia la Iglesia<sup>1</sup>, cesa en aquellos delitos cuya enormidad demanda un pronto y ejemplar castigo, incompatible con el espíritu de mansedumbre y clemencia propio de la jurisdiccion eclesiástica. Para dar, pues, en este punto una regla general aplicable á todos los delitos, en cédula de 25 de octubre de 1795, expedida á consecuencia de los delitos cometidos en Guadalajara por un religioso franciscano de la Provincia de Santiago de Jalisco, se mandaron guardar en aquel caso y en todos sus semejantes las siguientes leyes del *Nuevo Código de Indias*.—Ley 71 tit. 15 lib. 1.—*En los delitos que cometieren los religiosos se proceda como en esta ley se expresa*.—Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca de la causa que se le fulminare el diocesano respectivo con arreglo á lo dispuesto por los sagrados cánones; y si el delito fuere de los enormes y atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia; y si de autos resultaren méritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia y devolverá los autos á nuestra justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiere lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos tengan la mayor conformidad y buena armonía, proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12 tit. 9, y en los delitos de lesa magestad la ley 13 tit. 12 de este libro.—Ley 12 tit. 9 lib. 1.—La seguridad que debemos procurar á nuestros amados y fieles vasallos, nos obliga á castigar los delitos que la perturban con penas correspondientes á satisfacer la vindicta pública, y capaces de refrenar la perversa inclinacion de los hombres; y no debiendo extenderse la inmunidad á los perpetradores de tan perjudiciales delitos que quedarian impunes si se dejase su castigo á sola la potestad eclesiastica por ser insuficiente para ello, y repugnante á su espíritu

1 Véase á Gutierrez *Pract. crim.* part. 1 cap. 1 §§ 5 y 6, y lo que dijimos en el tom. 1 ] pág. 87.

de lenidad y mansedumbre esencial y canónica: declaramos que los eclesiásticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes ó atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública.—Ley 13 tit. 12 lib. 1.—Declaramos que el conocimiento de las causas de crimen de lesa magestad que cometieren los eclesiásticos con motivo de levantamientos, sediciones y otros casos semejantes, corresponde á nuestras justicias reales: y mandamos á nuestras vireyes, presidentes y audiencias no consientan que en ninguno de dichos casos los preladados eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inhiban á los jueces reales, ántes bien los remitan á ellos mismos inmediatamente que por su sumaria ó en otra cualquiera forma aparezca que es el crimen de la clase referida, observando en los respectivos casos la ley 12 del tit. 9, y la 71 del tit. 15 de este libro.”

38. De estas leyes y de las resoluciones tomadas por el consejo de Castilla en diversos casos que han ocurrido<sup>1</sup>, debe concluirse que en los delitos atroces y gravísimos, como los de lesa magestad, sedicion, asesinato y otros semejantes, puede el juez secular arrestar en su cárcel aunque sea á un sacerdote secular ó regular, y mucho mas á cualquier clérigo de menores órdenes; y que unido al juez eclesiástico deben ambos sentenciar la causa juntos, formando solo un proceso, como si los dos compusieran un juzgado; y en caso de que discordaren en las providencias de substanciacion (para lo cual no hay motivo, arreglándose á las fórmulas que prescriben los cánones y leyes) podrán y deberán consultar de buena fe á sus superiores, y cuando no se conformen estos introducir el recurso de fuerza. Sin embargo, procurarán los jueces seculares, si tienen proporcion en la cárcel, poner al eclesiástico en prision la mas decente y cómoda que sea posible y compatible con la seguridad de su persona, tratándole con el debido respeto y moderacion, para que conozca que en lo posible se le guarda la veneracion debida al sacerdocio, ó á las órdenes que tenga. Para acreditar este respeto se dirá en el auto que se dé para su arresto: „Que por lo que resulta de la informacion sumaria ó notoriedad del caso, se arreste la persona de D. F., sacerdote ó regular, á nombre de la jurisdiccion eclesiástica por ahora, y con la calidad de detenido, protestando entregarle en el caso de que por la superioridad á quien va á dar cuenta del proceso ó su captura, se determine.” Este es el modo con que deben proceder las justicias seculares en el caso de que algun clérigo ó religioso regular cometa en el distrito de su jurisdiccion algun delito atroz de los que van indicados; pero de los demas delitos

1 Las refieren Gutierrez *Pract. crim.* part. 1 cap. 1 n. 81 y siguientes, y Elizondo *Pract.*

*univ. for.* tom. 3 pág. 203 ns. 18 y sigs.

que no sean atroces conoce exclusivamente el juez eclesiástico<sup>1</sup>.

39. \*Las leyes mejicanas han declarado tambien que en ciertos delitos cesa todo fuero; y así conforme á ellas no lo gozarán los eclesiásticos que hicieren las proposiciones de que habla la ley de 11 de mayo de 1826<sup>2</sup>; los que incurrieren en faltas de policia<sup>3</sup>, y los que cometieren abusos de libertad de imprenta; pues en estos han de ser juzgados por los jueces de hecho y de derecho conforme á la ley<sup>4</sup>.\*

40. \*Si el delincuente se ordena sin fraude alguno, se exime de la jurisdiccion secular tocante al delito cometido antes; mas ordenándose fraudulentamente, puede castigarle la justicia aunque sea solo con pena pecuniaria. Presúmese fraude, cuando despues del crimen y aun no recibido el orden, se le acusa, denuncia ó infama<sup>5</sup>. Asimismo, si ejerciendo alguno cualquier oficio público se hace clérigo, puede sindicársele ante el juez seglar, por presumirse que se ordenó con fraude<sup>6</sup>.\*

41. Ultimamente, deben agregarse á las anteriores disposiciones canónicas y civiles la práctica inconcusa introducida en los reinos de Castilla, Aragon, Valencia y Principado de Cataluña. Redúcese esta á hacer los jueces seculares sumarias de las culpas ó excesos de personas privilegiadas cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escándalos é injurias á los individuos del estado. Estos procesos se llaman imforatoriós, y sus efectos son distintos segun las circunstancias; pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades, y otras á exhibir las informaciones extrajudiciales al juez eclesiástico, á quien incumba la enmienda y satisfaccion, tocando solo á aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública<sup>7</sup>.

42. Así como el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos en ciertos casos, estan por el contrario sujetos los seculares al fuero eclesiástico en los delitos siguientes.

1 Véase una real orden que trae Colon, *Juzgados militares* tomo 3 página 328. Habiendo determinado el consejo de Castilla que de la causa de cierto religioso conociesen las dos jurisdicciones unidas, representó el provisor de Córdoba que la herida de que se trataba no habia sido ejecutada con premeditacion y alevosia, sino casualmente y en riña, á que se agregaba haber hecho apartamiento y perdonado la injuria la viuda del occiso; por cuyas consideraciones no era el delito de calidad que pudiese eximir al dicho religioso de las reglas comunes y sujetarlo á un método particular, separarle de su fuero y privilegio clerical, y despojarle de la inmunidad, como cuando el delito es atroz y enorme, con las circunstancias singulares de dolo, premeditacion y seguridad

en la ejecucion, mediando arma prohibida, escándalo, crueldad y espectacion pública. En vista de estas razones el Consejo declaró que el conocimiento de la referida causa correspondia privativamente al provisor, á quien se mandaron remiir los autos y entregar la persona del réo: aprobándose todo en cedula de 27 de febrero de 1787.

2 Véase la pág. 145.

3 Art. 7 de la ley de 28 de mayo de 1826.

4 Art. 44 de la ley de 14 de octubre de 1828.

5 *Cur. Philip.* part. 3 § 1 ns. 8 y 9, ley 10

tit. 11 lib. 1 R. I.

6 L. 23 tit. 6 part. 1.

7 *Elizond. Pract. univ. for.* tom. 3 pág. 302

n. 45.

43. Primero. El de heregía, en el cual ha de proceder privativamente el juez eclesiástico contra los que le cometan, aunque sean legos.<sup>1</sup> Si á este crimen acompañase algun grave escándalo, sedición ú otro delito público y privilegiado, conocerán simultáneamente los jueces eclesiástico y secular, correspondiendo al primero el juicio de la heregía, como un error contrario al dogma, y al segundo el conocimiento de los otros excesos; pues á los magistrados seculares incumbe toda causa relativa á la tranquilidad pública, de cuya conservación estan especialmente encargados.<sup>2</sup>

44. Segundo. El de simonía, que es cuando se venden ó compran las cosas espirituales. Estas causas son meramente eclesiásticas, y de ellas no puede conocer el juez secular.<sup>3</sup>

45. Tercero. El de sacrilegio, esto es, cuando se ponen manos violentas en clérigos ó religiosos; se saquean ó quebrantan las iglesias; se roban las cosas sagradas, ó las que no lo son del lugar sagrado, y otros excesos semejantes, de que se habló en el Prontuario de delitos y penas, palabra *Sacrilegio*. Contra los sacrilegos procede el juez eclesiástico, y tambien puede hacerlo el secular, porque este delito es de fuero mixto.<sup>4</sup>

46. Cuarto. El de usura, acerca de la cual véase esta palabra en el citado Prontuario. Este delito es tambien de fuero mixto, y así no solo conoce de él el juez eclesiástico sino tambien el secular.<sup>5</sup>

47. Quinto. El perjurio. Puede el juez eclesiástico proceder contra el lego que fuere calumnioso, falso acusador ó testigo perjuro en causa que se siga ante el mismo. Y aunque algunos autores fundándose en la ley 18 tit. 6 Par. 1 y glos. de Gregorio Lopez, opinan que contra los que se perjuran en causas seguidas ante el juez secular, puede tambien proceder el eclesiástico; lo contrario resulta de las leyes del tit. 6 lib. 12 Nov. Rec., y especialmente de la tercera, donde se encarga á los tribunales y jueces el cuidado de la averiguación y castigo de los testigos falsos.<sup>6</sup>

48. Sexto. El adulterio. Acerca de este delito dicen algunos autores que es de fuero mixto, y que pueden conocer de él así el juez eclesiástico como el secular<sup>7</sup>; pero lo que parece mas cierto es lo que dice el sr. Gutierrez<sup>8</sup>, á saber: „Que el adulterio solo toca á la jurisdicción eclesiástica, cuando se trata de él como una causa legi-

1 Véase el modo de proceder en las causas de heregía en la pág. 76.

2 Covar. *Pract.* cap. 34 n. 5. Paz in *Pract.* tom. 2 praelect. 2 ns. 28 y 29. Gutier. *Pract. crimin.* tom. 1 pág. 55.

3 L. 58 tit. 6 part. 1 Greg. Lop. en ella.

4 LL. 4, 5, 9 y 12 tit. 18 part. y glos. de Greg. Lop.

5 Covar. lib. 3 *Var.* cap. 3. Acev. en la ley

3 tit. 128 lib. 1 N. R. Gutier. *De juram. confirm.* part. 1 cap. 2 ns. 9, 11, 16, 17 y 24.

6 Notese, que en decreto de 29 de mayo de 1829 se declaró ser del conocimiento de la jurisdicción ordinaria la causa de ciertos reos perjuros.

7 *Cur. Philip.* citando á varios, part. 3 § 2 n. 20.

8 *Pract. crim.* tom. 1 pág. 56.

tima para el divorcio, del que corresponde privativa y exclusivamente el conocimiento al fuero eclesiástico. Y á la verdad si se considera en sí ó con otro aspecto el adulterio, no será fácil encontrar razon que atribuya su conocimiento y castigo á la jurisdicción eclesiástica." Esto mismo se corrobora con las palabras de la ley 58 tit. 6 Part. 1, que tratando de los seis delitos indicados, cuyo conocimiento corresponde al juez eclesiástico, dice hablando del adulterio: „Así como acusando la muger al marido, ó él á ella para partirse uno de otro que non morasen en uno, ó como si acusasen á algunos que fuesen casados por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviesen por que se partiese el casamiento de todo."

49. Además de los seis delitos expresados en la citada ley de Partida, hay otros muchos en que, segun la opinion de los intérpretes<sup>1</sup>, puede el juez eclesiástico conocer contra los legos igualmente que el secular, por cuya razon se llaman tambien de fuero mixto. Tales son los siguientes: el incesto; el de sodomía y bestialidad; el de amancebamiento; el de incendio de pueblos, casas, montes, mieses, &c.; el de asesinato por precio; el de desafio; el de exhumar ó despojar á los cadáveres; el de *quæsta* ó peticion de falsas limosnas; el de blasfemias que no son heréticas (pues el conocimiento de estas últimas pertenece exclusivamente al juez eclesiástico); el de poligamia; y otros que pueden verse en la *Curia Filipica*, part. 3 párraf. 2, cuyo autor añade lo siguiente: „El juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de excomunion ú otra censura eclesiástica."

50. Expresados ya los delitos de que respectivamente pueden conocer el juez eclesiástico y secular, concluiré este asunto con las siguientes observaciones. Primera. Si conociendo el juez secular de

1 El sr. Gutierrez dice acerca de esto lo siguiente en su *Practica criminal*, tom. 1 págs. 16, 57 y siguientes. „Nosotros hemos recorrido cuidadosamente nuestra legislación, y casi nos atrevemos á decir que no se hallará en toda ella ninguna ley que se extienda á mas que la de la Partida citada: hemos examinado atentamente los fundamentos en que se apoyan los autores para añadir otros muchos á los delitos mencionados, y hemos visto que ni aun merecen refutarse; que las leyes que citan á su favor, ó no dicen lo que ellos afirman, ó mas bien pueden citarse en contrario; y que por lo tanto contra toda razon han llamado á dichos delitos de que no hace mencion la ley, delitos de fuero mixto." Y mas adelante añade: „Tambien hemos visto atentamente varios capitulos del derecho canónico, con especialidad del Concilio Tridentino, en que se apoyan los intérpretes para dar á los jueces eclesiásticos la facultad de proceder contra muchos delitos de se-

culares; y podemos asegurar que no se ha intentado en aquellos usurpar su jurisdicción á los jueces reales. Léanse los tales textos, y se advertirá fácilmente que las opiniones de los jurisconsultos no tienen en ellos ningun apoyo. Los legisladores eclesiásticos se han contentado con imponer allí censuras á varios delinquentes que han creído dignos de ellas, sin propasarse á decir que las justicias eclesiásticas procedan judicialmente ó en toda forma contra ellos para castigarlos. Por lo tanto á las opiniones arbitrarias de los intérpretes deben á nuestro entender imputarse en la mayor parte las reñidas consecuencias, disturbios y escándalos que se han originado entre los jueces eclesiásticos y seculares, sobre conocimiento de crímenes cometidos por legos." Para corroborar su opinion pone algunos ejemplos de estos delitos de fuero mixto, haciendo ver por las mismas leyes que copia y analiza, el poco fundamento de los intérpretes.

alguna causa, resultare que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, ha de remitírsela inmediatamente sin aguardar censuras; porque así como sería culpable en no defender la jurisdiccion secular siempre que corresponda y deba hacerlo, también lo será en usurpar la eclesiástica no remitiéndole la causa que le pertenece<sup>1</sup>.

51. Segunda. En los casos de fuero mixto en que pueden conocer el juez eclesiástico y el secular, como asimismo en los demas de que pueden conocer cada uno de los jueces iguales en jurisdiccion, el uno no puede inhibir al otro de la causa, y por consiguiente si ambos conocen de ella, y la parte no pide remision, valdrán entrambos procesos; pero si la pide, y el juez no quiere remitirla, se ha de apelar de aquel cuya jurisdiccion se declina para su superior que lo declare<sup>2</sup>.

52. Tercera. Siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deben impartir el auxilio de la jurisdiccion secular<sup>3</sup>, y las curias eclesiásticas no han de pasar á imponer por punto general penas pecuniarias ni corporales á las sacrilegos, perjuros, blasfemos, amancebados y mugeres de mala vida, pues han de limitar sus castigos á las penas canónicas, y reservar aquellas á los jueces civiles, excepto en los casos particulares en que conforme á derecho puedan y deban conocer, arreglándose entónces al método prevenido en el Concilio de Trento<sup>4</sup>.

53. Cuarta. El clérigo degradado actualmente aunque no sea entregado al brazo secular, y el degradado ó depuesto verbalmente siéndole entregado, y no de otro modo, se hace del fuero secular, y entónces puede el juez lego imponerle y hacer ejecutar la sentencia de muerte; advirtiéndole que en los casos en que el clérigo de menores órdenes por no gozar del privilegio de fuero puede ser castigado por el juez secular, aunque haya de condenarle á muerte, no ha de ser degradado<sup>5</sup>.

54. Quinta. Cuando el juez secular, mediante la degradacion, puede castigar al clérigo, no está obligado á condenarle á muerte ó á la pena del delito por el proceso que hubiere formado el eclesiástico, siempre que no esté satisfecho de su justificacion; y así puede sustanciar de nuevo la causa, porque el eclesiástico no envia al reo

1 Acev. en la ley 6 tit. 1 lib. 7 N. R. Nav. en su *Manual*, cap. 25. *Cur. Philip.* part. 3 § 2 n. 15.

2 Acev. en la ley 4 tit. 1 lib. 4 N. R. ns. 9, 10 y 11. *Cur. Philip.* lug. cit. n. 34.

3 L. 12 tit. 1 lib. 2 N. R. Véase el tom. 4 pag. 371 en la nota.

4 Vease la céd. de 21 de diciembre de 1787 cuya disposicion queda referida en la pág. 70. En cédula de 20 de mayo de 1790 publicada por

bando á 30 de octubre, se declaró igualmente que el conocimiento contra los legos de los crímenes de sacrilegio, incesto y demas que comunmente llamaban *mixtos*, competia privativamente en lo temporal á los tribunales seculares, y que á los eclesiásticos solo tocaba la aplicacion de las penas espirituales y económicas.—E.

5 Covar. *Pract. q.* cap. 11 n. 3. *Cur. Philip.* part. 3 § 2 n. 16.

condenado en pena corporal, y así el secular no es mero ejecutor<sup>1</sup>.

55. El fuero de los religiosos ó regulares es una ramificacion del general eclesiástico, y nada tiene especial respecto de la jurisdiccion secular. Por las mismas transgresiones que un clérigo se desafora, pierde también el fuero un religioso, y á este como á los demas individuos del estado eclesiástico puede aplicarse la doctrina sentada anteriormente. Hay sin embargo una diferencia entre los religiosos y demas eclesiásticos, y es que los primeros, ademas del privilegio del fuero, tienen otro particular para ciertas especies de transgresiones que es el de sus propios preladados, jueces conservadores y definidores respectivamente; y de este último gozan todos los religiosos que viven en comunidad y bajo instituto aprobado por la Santa Sede.

56. La jurisdiccion de estos preladados regulares locales, aunque privilegiada es limitada, pues no se extiende mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular, y los excesos ménos graves; en los que proceden de plano, sin poder exceder las penas que imponen de la carceracion ó encierro dentro de sus conventos, deportacion y expulsion<sup>2</sup>; pero acerca de los demas delitos que requieren mayores penas, y especialmente aquellos en que ha de preceder solemne degradacion y entrega al brazo secular, pertenece su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica de los obispos y arzobispos. Asimismo en otros varios casos estan sujetos á los referidos ordinarios, ó por razon de la alta jurisdiccion ordinaria que ejercen, ó en calidad de delegados del Papa, como lo define el Concilio Tridentino<sup>3</sup>.

57. De los regulares legos, que son los donados sirvientes de los conventos, unos son profesos y otros meramente fámulos ó pretendientes, que ni aun estan en el noviciado. Los primeros en todo gozan el fuero regular, mas no los últimos; pues aunque viven en clausura sujetos á la direccion y correccion de los preladados inmediatos en sus excesos ménos graves, no quedan exentos del brazo secular en cuanto á otros de mayor entidad<sup>4</sup>. Esta diferencia consiste en que los regulares gozan de su fuero especial, porque la Santa Sede se lo ha dispensado sacándolos del comun seglar y ordinario; lo cual se confirma con las decisiones civiles y reales pragmáticas, señaladamente las de quintas y anuales reemplazos, sujetándolos á ellas, como á los demas seglares<sup>5</sup>. Así que para ejecutar las senten-

1 Salg. part. 1 *De retent.* cap. 10 desde el n. 137. Carlev. tom. 1 *De judic.* disp. 2 n. 40. *Cur. Philip.* allí n. 18.

2 P. Sinist. de Ameno, tom. 1 pág. 88 n. 80 3 q. 1, y tom. 2 part. 1 y 2.

3 Ses. 6 cap. 3, ses. 7 cap. 14, ses. 14 cap.

5, ses. 24 cap. 10, ses. 25 *De regular.*

4 Bobad. lib. 2 cap. 18 n. 202. Matth. *De re crimin.* cap. 7 § 1.

5 *Reales pragmáticas de quintas y reemplazos del ejército.*

cias contra ellos, aunque sean de muerte, no se exige degradacion, sino que desde luego se entregan al brazo secular para la formacion de la causa é imposicion de la condigna pena. En suma, los procesos de delitos graves y atroces cometidos por donados ó legos profesos, deben ser sustanciados por la jurisdiccion eclesiástica hasta el punto de la degradacion, que consiste en despojarle del hábito para entregarle al juez secular; y al contrario, pertenece á la jurisdiccion civil la formacion de causa contra los donados ó legos no profesos.

58. Por la misma regla ha de gobernarse el fuero de los ermitaños de religion aprobada; si son profesos pertenecen al regular, y si no lo son, al secular<sup>1</sup>.

59. Si dichos legos profesos fueren expelidos de su religion por incorregibles ó son secularizados, estan sujetos á la jurisdiccion secular en todas sus causas, y á la eclesiástica solo en el cumplimiento y observancia de los votos que profesaron; de modo que si despues de expelidos incurrer en algun delito, el juez secular los juzga y castiga<sup>2</sup>.

60. Suele suceder que estos donados legos no profesos, despues de cometidos los delitos, se retiran á su propio convento, en donde al amparo de sus prelados eluden el celo de la justicia que los persigue. En tal caso deben ponerse prontamente centinelas y guardas de vista al rededor del mismo, y sin violarlo, mandar llamar al prelado, invitarle con modestia y respeto que ponga á su disposicion aquel criminal. Si se resiste, debe requerirse una, dos, tres ó mas veces, y protestarle en el acto de la denegacion el real auxilio de la fuerza y el escándalo. Las respuestas que diere se extienden en el proceso firmadas por este (si á ello quisiere prestarse; y si no, solo por el juez y secretario, con fe de no haber querido firmarlas), y con testimonio de todo lo actuado se instruye el regular recurso de fuerza en el tribunal competente

#### APENDICE A ESTE CAPITULO.

##### *Proceso informativo contra un clérigo.*

En el párrafo 37 de este capítulo se habló de la práctica de hacer los jueces seculares sumarias ó procesos que se llaman *informativos*; de las culpas ó excesos de personas privilegiadas, cuan-

<sup>1</sup> Carlev. tit. 1 disp. 2 n. 10.

<sup>2</sup> Carta acordada del Consejo de 3 de mayo

de 1774.

do no se reprimen por sus superiores inmediatos; y á fin de que se forme idea exacta de este asunto, manifestaré el modo con que se actuan estos procedimientos.

Cuando los clérigos viven licenciosamente causando notable escándalo con algun vicio ó vicios de cualquiera especie que sean, debe el juez secular amonestarles que se enmienden, recordándoles las obligaciones de su estado; y si así no se enmendaren, debe hacer segunda amonestacion á presencia de dos ó tres testigos; pero si aun con esto prosiguiesen en su modo de vivir escandaloso, debe hacerlo presente á su superior para que evite y remedie el daño; y en caso que este no tome las providencias necesarias al caso, debe el dicho juez real proveer auto informativo del tenor siguiente<sup>1</sup>.

En la villa de N., á tantos dias de &c., el alcalde de ella dijo: que protestando como protesta no ser su ánimo proceder en manera alguna contra D. N., clérigo presbítero, vecino de ella, por ser de agena jurisdiccion, y que solo es su ánimo evitar tal desorden, para lo cual no han bastado las políticas reconvencciones, ni la conminacion de que daria cuenta de ello á su prelado para que procediese á su correccion, nada pudo lograr, pues continúa en sus excesos con mayor nota; se le hace indispensable dar cuenta al señor provisor, mediante á no haber bastado al efecto los oficios que con el presente escribano le ha pasado á su vicario para evitar mayores perjuicios: debia de mandar, y mandó se haga justificacion de *solo nudo hecho*, instructiva, informativa y justificativa de su desordenado modo de proceder, examinándose á los testigos bajo de juramento, con expresion de todos los particulares y circunstancias que conduzcan á la mayor averiguacion de lo referido, y encargándose el sigilo, poniendo fe de ello para que no padezca mas su reputacion; y hecho, se remita al señor provisor de este obispado, de cuya prudencia espera procure tomar las correspondientes providencias que se dirijan á evitar tales excesos; y por este su auto así lo mandó y firmó.—Ante mí—*F. de N.*

Estos procesos informativos de nudo hecho se han de formar sobre aquellos delitos comunes que cometen los eclesiásticos que gozan del fuero de la Iglesia, y por los cuales no le pierden. Unas veces se dirigen dichos procesos á poder proceder contra sus bienes temporales y ocupárselos privándoles de su goce: otras á exhibir y remitir aquellas informaciones reservadas al juez eclesiástico, á quien está inmediatamente sujeto el clérigo delincuente para que le corrija con el condigno castigo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 1 fol. 264, desde el n. 21 tom. 3 fol. 302 desde el n. 15 hasta el 41, y tom. 5 part. 1 cap. 6

<sup>2</sup> § 1 desde la pág. 54.

<sup>2</sup> Vizcaino Perez *Pract. crim.* tom. 1 pág. 42.